

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00305-00
ACCIONANTE:	KATI ALEXANDRA GONZÁLEZ ROMANO
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
Acción:	TUTELA
Sentencia de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida en nombre propio por la señora **Kati Alexandra González Romano** contra la **Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Manifiesta que el 12 de agosto de 2021 presentó derecho de petición solicitando la atención humanitaria conforme a la Sentencia T – 025 de 2004, y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que continuara su otorgamiento trimestral mientras persista el estado de vulnerabilidad, pues a la fecha cumple los requisitos.
- Aduce que la Entidad accionada no contesta el derecho de petición, ni de forma, ni de fondo y evade su responsabilidad expidiendo una resolución en la que manifiestan que su estado de vulnerabilidad se ha superado.
- Precisa que respecto a la transición de la ayuda humanitaria a las soluciones duraderas y estabilización socioeconómica de las víctimas, se ha referido la Corte Constitucional señalando que la misma debe servir de puente entre el hecho victimizante y la superación del mismo, correspondiendo al Estado

brindar dicha ayuda hasta que pueda contar con los medios mínimos de subsistencia y una vida digna, a la fecha se encuentra en estado de necesidad.

- Que las víctimas tienen derecho a conocer la fecha cierta y concreta en la cual se proporcionará efectivamente la ayuda humanitaria, en una fecha razonable conforme al Auto 099 de 2013. Así mismo, señala que el artículo 117 del Decreto 4800 de 2011 definió aquellos eventos en los cuales se entiende superada la situación de emergencia, los que pasa a enlistar, indica que con la acreditación de cualquiera de estos se entenderá que las víctimas han restablecido su situación económica, aduce que a la fecha no se encuentra inmersa en ninguna causal para suspensión de la ayuda humanitaria.
- Indica que la ayuda humanitaria constituye un derecho fundamental al proteger el mínimo vital y la dignidad humana de las personas en situación de desplazamiento, por lo que el Estado está obligado a su entrega oportuna, en forma íntegra y efectiva.
- Aduce que el PAARI es ineficaz ya que sus efectos son contrarios a la realidad porque la única forma para constatar el estado de necesidad es con la inspección del domicilio, pero en su lugar lo hace el funcionario encargado sin tener en cuenta las verdaderas condiciones de la persona, vulnerando el derecho al mínimo vital y demás derechos reconocidos y reiterados en la legislación y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.
- Que la falta de respuesta de la UARIV vulnera los derechos de petición, al mínimo vital, a la igualdad y los demás consignados en las tutelas T – 025 de 2004, T – 218 de 2014, T – 112 de 2015, el Auto 099 de 2013 y la T – 614 de 2010 entre otras.

2. PRETENSIONES

Solicita la accionante que se protejan sus derechos fundamentales de petición, al mínimo vital, a la igualdad, a la vida, a la salud y a la integridad personal. Como consecuencia de lo anterior pretende:

- Se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV a dar respuesta al derecho de petición de forma y de fondo, y manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda.
- Se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV que brinde el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que su estado de vulnerabilidad sea superado y lleguen a un estado de auto sostenibilidad conforme a la legislación existente.
- Se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, conceder el derecho a la igualdad, al mínimo vital y a cumplir lo dispuesto en la sentencia T – 025 de 2004, asignando la ayuda humanitaria de forma inmediata, así como una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que continúe con su otorgamiento.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 9 de septiembre de 2021 a través de la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del día siguiente se admitió y se dispuso notificar a la entidad accionada, así mismo, se le concedió el término de dos días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción (Archivo 05, expediente digital). Ese mismo día fue notificado el auto admisorio, mediante envío de correo electrónico dirigido al Director de la UARIV, al Director de Registro y Gestión de la Información y al Director de Gestión Social y Humanitaria de la misma entidad. (Archivo 06, expediente digital).

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, dio respuesta a la acción de tutela mediante escrito remitido por correo electrónico suscrito por el Jefe la Oficina Asesora Jurídica¹ en los siguientes términos:

¹ Archivo 07, expediente digital.

Manifiesta que a la solicitud de la accionante se dio respuesta mediante el oficio No. 202172023310111 del 17 de agosto de 2021, que verificado el Registro Único de Víctimas – RUV, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, Rad. BJ000051763, así mismo, que mediante comunicación de radicado de salida No. 202172029873311 del 11 de septiembre de 2021, se dio alcance a la respuesta anterior y se remitió a la dirección electrónica indicada por la accionante certificación RUV.

Indica respecto a la atención humanitaria que la Unidad expidió la Resolución No. 0600120150014144 de 2015, *“Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”*, la que se notificó en debida forma, contando la accionante con un mes para interponer los recursos de reposición y de apelación ante el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, no obstante al no hacer uso de tales recursos, el acto administrativo se encuentra actualmente en firme.

Precisa frente a la asignación de atención humanitaria que ello no es posible por cuanto la accionante ya fue objeto de estudio de medición de carencias y se determinó que el hogar no carece de los componentes básicos de la subsistencia mínima.

Respecto a la realización del PAARI, aduce que dicho procedimiento se denomina entrevista de caracterización y complementa el proceso de identificación de carencias, el cual ya se encuentra finalizado y reglado por el Decreto 1084 de 2015.

Aduce que dicho proceso implica consultar toda la información con la que cuenta la Unidad, proveniente de intervenciones directas con el hogar, o por el intercambio de información con otras entidades privadas o públicas a través de la Red Nacional de Información.

En cuanto a la realización de un nuevo PAARI y medición de carencias a la accionante junto con su hogar, precisa que ello no es posible por cuanto como ya se indicó ese proceso ya se hizo, y el hogar no presenta carencias en los componentes de la subsistencia mínima.

Como fundamentos de defensa aduce la situación de emergencia derivada de la expansión eventual del covid-19 y la misionalidad de la Unidad para las Víctimas, precisando que conforme a la reglamentación expedida por el Presidente de la República y con ocasión al estado de emergencia, varias entidades del Estado han sido llamadas a atender las emergentes situaciones sociales y económicas derivadas del aislamiento preventivo al que se han sometido las personas, no obstante, en el caso de la UARIV su deber es para con las víctimas del conflicto armado conforme a su misionalidad, por lo que la actual emergencia no comporta una situación excepcional, precisa que no hay una norma especial o complementaria que prevea la entrega de ayudas extraordinarias para atender las necesidades de la población, no obstante sí se ha priorizado el desembolso de presupuesto para entregar la atención humanitaria de emergencia y transición a las víctimas del conflicto que cumplen con las condiciones de estar en el Registro Único de Víctimas (RUV) y contar con un proceso de medición de carencias vigente con resultado de carencias leves, graves o extremas.

Seguidamente, manifiesta que se configura el hecho superado, respecto a lo cual transcribe un aparte de las sentencias T- 170 de 2009 y T – 957 de 2009, precisa que dentro del término de traslado la entidad demostró que no incurrió en la vulneración alegada, por lo que conforme a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo argumentado y las pruebas aportadas.

Señala la existencia de la firmeza de los actos administrativos, para lo cual indica que la Corte Constitucional ha referido respecto al agotamiento de los recursos en el procedimiento administrativo, transcribe un aparte de la sentencia T – 646 de 2011. Precisa que la acción de tutela es de carácter subsidiario y residual, y no puede ser ejercida como una instancia adicional, indica que los actos administrativos proferidos por esa entidad son susceptibles de ser atacados por medio de los recursos puestos a disposición del ciudadano, adicional a ello, el administrado puede demandar la nulidad del acto administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y solicitar el restablecimiento de sus derechos, por lo que la acción de tutela no es el mecanismo para controvertir los actos que deciden la entrega de la atención humanitaria.

De otra parte, como la acción de tutela es un mecanismo preferente puede intentarse cuando no existe o se han agotado otros mecanismos de defensa, a menos que se

demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, y procederá como mecanismo transitorio.

Finalmente solicita se denieguen las pretensiones por cuanto se han realizado las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales evitando que se vulneren o se pongan en riesgo los derechos fundamentales.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021.²

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales de petición, al mínimo vital, a la igualdad, a la vida, a la salud y a la integridad personal, ante la presunta falta de respuesta al derecho de petición presentado el 12 de agosto de 2021.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la

² "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 10690 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela".

jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que³:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. (Resaltado fuera de texto)

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo

³ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, medida que ha venido extendiéndose en el tiempo.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 1315 del 21 de agosto de 2021, prorrogó hasta el 30 de noviembre de la misma anualidad la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462, 2230 y 738 de la presente anualidad.

Así las cosas, el Gobierno Nacional había expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020⁴, en el que señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

⁴ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Negrilla y subraya del Despacho)

3.3. MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN DE PERSONAS DESPLAZADAS

La jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando quien presenta la petición es una persona desplazada, a las autoridades o personas que están en el deber de darles trámite y responderlas, les corresponde seguir un procedimiento especial a efectos de evitar vulneraciones al derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Carta. Así, la Sentencia T-025 de 2004 señaló:

“Cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las

solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”.

Así, se reiteró en la sentencia T- 839 de 12 de octubre de 2006, en los siguientes términos:

“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

“Pues tal como lo ordena el artículo 11 del código contencioso administrativo, las autoridades están en la obligación de orientar al ciudadano e indicarle la información adicional que se requiera para atender la petición, de manera tal que la entidad receptora deberá ofrecer las opciones necesarias para que el interesado pueda reclamar o tener acceso a la respectiva respuesta”.

“En consecuencia, la atención adecuada de los derechos de petición de la población desplazada, forma parte del nivel mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes se encuentran en esa condición, en la medida que forma parte de su derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el estado, lo cual es inherente al principio de dignidad humana.”

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional que la obligación de atender en los anteriores términos las peticiones de quienes son víctimas de desplazamiento, cobra mayor relevancia cuando se trata de entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado, para evitar que tengan que acudir a la acción de tutela como medio para acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, la respuesta a un derecho de petición no obstante ser pronta y oportuna, debe resolver el asunto de fondo, de manera clara, precisa, congruente con lo solicitado y ponerse en conocimiento de la peticionaria, máxime cuando se trata de una persona en situación de desplazamiento forzado dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.

3.4. GENERALIDADES DE LA AYUDA HUMANITARIA A LAS VÍCTIMAS

El artículo el 2.2.6.5.1.5. del Decreto 1084 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación”* prevé que la atención humanitaria es *“la medida asistencial prevista en los artículos 62, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011, dirigida a mitigar o suplir las carencias en el derecho a la subsistencia mínima derivadas del desplazamiento forzado”* y señala que dicha medida cubre unos componentes a saber:

- “1. Alojamiento temporal, el cual incluye saneamiento básico, artículos de aseo y utensilios de cocina;*
- 2. Alimentación;*
- 3. Servicios médicos y acceso a salud incluyendo servicios específicos para la salud sexual y reproductiva;*
- 4. Vestuario;*
- 5. Manejo de abastecimientos, entendidos como la acción efectiva del Gobierno, en los ámbitos nacional y local, para proveer los componentes anteriores, tomando en cuenta las necesidades particulares de los grupos de especial protección constitucional y*
- 6. Transporte de emergencia, entendido como el necesario en la etapa de atención inmediata”.*

A la vez, se indicó en el referido artículo que corresponde a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregar los componentes esenciales de alojamiento temporal, alimentación y vestuario en la etapa de emergencia y se hizo mención de que, en la etapa de transición, el componente de alimentación debe ser asignado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el de alojamiento temporal por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas.

La ayuda humanitaria se destinó para mitigar la vulnerabilidad derivada del desplazamiento, estableciéndose unos criterios para la entrega de esta ayuda con base en lineamientos de sostenibilidad, gradualidad, oportunidad, aplicación del enfoque diferencial y la articulación de la oferta institucional en el proceso de superación de la situación de emergencia

“Artículo 2.2.6.5.1.8. Criterios para la entrega de la atención humanitaria. Atendiendo lo dispuesto en el artículo anterior, la entrega de los componentes de la atención humanitaria a las víctimas del desplazamiento forzado se fundamenta en los siguientes criterios:

1. Vulnerabilidad en la subsistencia mínima. Para los efectos de lo previsto en el artículo 62 de la Ley 1448 de 2011 y en el presente Capítulo, se entenderá como vulnerabilidad en la subsistencia mínima la situación de una persona que presenta carencias en los componentes de la atención humanitaria a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 2.2.6.5.1.5. de este Decreto.

2. Variabilidad de la atención humanitaria. Los montos y componentes de la atención

humanitaria dependerán de la vulnerabilidad de cada hogar, determinada con base en la evaluación de las condiciones y las características particulares, reales y actuales de cada uno de sus miembros, en el marco de la aplicación del Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

3. Persona designada para recibir la atención humanitaria. La atención humanitaria se entregará al integrante del hogar que se designe como su representante, según las preferencias, costumbres, condiciones y características particulares del hogar.

4. Temporalidad. La entrega de atención humanitaria dependerá de las carencias en los componentes de alojamiento temporal y/o alimentación de los hogares solicitantes y de la relación de estas carencias con el hecho del desplazamiento. Esta entrega deberá suspenderse definitivamente cuando se de cualquiera de las condiciones descritas en el artículo 2.2.6.5.5.10 de este Decreto.

En el artículo 62 de la Ley 1448 de 2011, aludido en el artículo 2.2.6.5.1.5. inicialmente mencionado, se establecieron las fases o etapas de la atención humanitaria a víctimas del desplazamiento forzado y estas fueron definidas en el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, así:

“Artículo 2.2.6.5.2.1. Atención humanitaria inmediata. La entidad territorial receptora de la población víctima de desplazamiento, debe garantizar los componentes de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina y alojamiento transitorio, mientras se realiza el trámite de inscripción en el Registro Único de Víctimas.

Adicionalmente, en las ciudades y municipios que presenten altos índices de recepción de población víctima del desplazamiento forzado, las entidades territoriales deben implementar una estrategia masiva de alimentación y alojamiento que garantice el acceso de la población a estos componentes, según la vulnerabilidad derivada del desplazamiento forzado. Esta estrategia debe contemplar, como mínimo, los siguientes mecanismos:

1. Asistencia Alimentaria: alimentación en especie, auxilios monetarios, medios canjeables restringidos o estrategias de comida servida garantizando los mínimos nutricionales de la totalidad de los miembros del hogar.

2. Alojamiento Digno: auxilios monetarios, convenios de alojamiento con particulares o construcción de modalidades de alojamiento temporal con los mínimos de habitabilidad y seguridad integral requeridos.”

“Artículo 2.2.6.5.2.2. Atención humanitaria de emergencia. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, ya sea directamente o a través de convenios que con ocasión a la entrega de estos componentes se establezcan con organismos nacionales e internacionales, brindará los componentes de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina y alojamiento transitorio a la población incluida en el Registro Único de Víctimas, cuyo hecho victimizante haya ocurrido dentro del año previo a la declaración.”

“Artículo 2.2.6.5.2.3. Atención humanitaria de transición. La ayuda humanitaria de transición se brinda a la población víctima de desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración y que, previo análisis de vulnerabilidad, evidencie la persistencia de carencias en los componentes de alimentación y

alojamiento como consecuencia del desplazamiento forzado. Esta ayuda cubre los componentes de alimentación, artículos de aseo y alojamiento temporal.”

Respecto de los componentes de atención humanitaria de emergencia, el artículo 2.2.6.5.2.4. del Decreto 1084 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación- establece que tienen derecho a recibirla, los hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido dentro del año anterior a la fecha de solicitud, los hogares en los que se identifiquen carencias graves en los componentes de alojamiento temporal o alimentación, cuyo desplazamiento haya ocurrido dentro de los diez años anteriores a la fecha de la solicitud y los hogares cuya situación sea de extrema urgencia y vulnerabilidad, en los términos del artículo 2.2.6.5.4.8 ibídem. Estableciéndose a la vez que la atención humanitaria se entregará independientemente del tiempo transcurrido desde la ocurrencia del hecho victimizante, incluyendo con ello a hogares cuyo desplazamiento ocurrió a los diez años o más años a la fecha de la solicitud.

En el mismo artículo se dispuso que los componentes de la atención humanitaria de emergencia consistirían en alojamiento temporal, alimentación y un porcentaje adicional para gastos básicos y necesidades urgentes en materia de educación y de salud, los cuales se entregarán por una sola vez y en forma exclusiva, a los hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido dentro del año anterior a la fecha de solicitud.

Frente a los hogares en extrema urgencia, el artículo 2.2.6.5.4.8. del Decreto 1084 de 2015, señaló que se encuentran en tal situación, aquellos hogares que por sus características socio-demográficas y económicas particulares y por su conformación actual están inhabilitados para generar ingresos o adquirir capacidades para hacerlo y, en consecuencia, no pueden cubrir por sus propios medios los componentes de la subsistencia mínima en materia de alojamiento temporal y alimentación, sin que se considere como una condición definitiva.

Jurisprudencialmente se ha sostenido, que cuando una persona beneficiaria de la ayuda humanitaria no ha podido mitigar su situación de vulnerabilidad, puede solicitar la prórroga de la ayuda humanitaria, frente a lo cual, el Estado tiene la obligación de continuar con la entrega de las ayudas, siguiendo para el efecto el trámite correspondiente ante la Unidad Administrativa de Atención y Reparación

Integral a las Víctimas, quien debe proceder a verificar las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentra la persona y/o su grupo familiar.

Ahora bien, sin perder de vista que la ayuda tiene un carácter temporal, la Corte Constitucional ha manifestado que su entrega o prórroga no puede sujetarse a términos estrictos, sino que en cada caso debe examinarse si persiste la vulnerabilidad socioeconómica, de ahí que la entrega de los componentes de la ayuda no puede estar sujeta a un plazo fijo obligatorio, toda vez que el estatus de desplazado no depende del paso del tiempo sino de una condición material que debe ser plenamente verificada para efectos de evitar el desconocimiento o vulneración del derecho al mínimo vital de los beneficiarios, toda vez que la entrega de la ayuda humanitaria está asociada a la protección de este y otros derechos de la población desplazada, quienes encuentran en el Estado y en especial en dicha ayuda, el medio para suplir de manera temporal sus necesidades más elementales, lo que les garantiza de manera temporal una subsistencia digna.

3.5. DERECHO A LA IGUALDAD

El derecho a la igualdad ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, y desde sus inicios dicha Corporación lo ha definido así:

“Concepto de igualdad

6. La igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad. Es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones. Es siempre resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos, los "términos de comparación". Cuáles sean éstos o las características que los distinguen, no es cosa dada por la realidad empírica sino determinada por el sujeto, según el punto de vista desde el cual lleva a cabo el juicio de igualdad. La determinación del punto de referencia, comúnmente llamado tertium comparationis, para establecer cuando una diferencia es relevante, es una determinación libre más no arbitraria, y sólo a partir de ella tiene sentido cualquier juicio de igualdad.

Alcance del principio de igualdad

7. El principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, como principio normativo de aplicación inmediata, supone la realización de un juicio de igualdad, a la vez que excluye determinados términos de comparación como irrelevantes; es así como, en atención al principio de igualdad se prohíbe a las autoridades dispensar una protección o trato diferente y discriminatorio "por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

En relación con el anterior criterio, en otras decisiones se ha reiterado que los supuestos de hecho iguales deben recibir el mismo tratamiento jurídico, porque sólo

así, se materializa la protección constitucional al principio a la igualdad. Por manera que al demostrarse que a un mismo supuesto de hecho se le da un trato diferenciado, será necesario corregir dicha situación mediante los instrumentos legales previstos, que en el caso de la afectación de este principio en su dimensión de derecho fundamental es procedente el mecanismo excepcional de la tutela.

3.6. EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL CASO DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO

La Jurisprudencia Constitucional ha concebido el derecho fundamental al mínimo vital como un derecho que asegura los elementos materiales mínimos para garantizar la subsistencia digna del ser humano⁵, de allí que se haya concluido por parte de la Alta Corporación que es un núcleo esencial en materia de derechos sociales, siendo los casos en que más se ha tenido que desarrollar esta prerrogativa los relativos a pensiones o a la protección del salario⁶.

Para el caso de las personas que han sido víctimas del conflicto armado en la sentencia T - 527 de 2015, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

“(...) La garantía del derecho al mínimo vital a las víctimas del conflicto armado interno

27. La Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que las personas en situación de desplazamiento, y en general las víctimas del conflicto armado interno, son sujetos de especial protección constitucional, ya que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad como consecuencia de la violación reiterada de sus derechos⁷. Dicha situación requiere de la asistencia de las entidades estatales en su conjunto de manera que se brinde tanto la ayuda necesaria para garantizar su mínimo vital, como la implementación de proyectos que promuevan el desarrollo de estas personas en la sociedad.

28. Una de las manifestaciones de dicho enfoque diferencial se materializa en la entrega de la ayuda humanitaria por parte del Estado. En este sentido, la Corte ha indicado que la ayuda humanitaria tiene las siguientes características:

“(i) Protege la subsistencia mínima de la población desplazada;

(ii) Es considerada un derecho fundamental;

(iii) Es una asistencia de emergencia; y,

⁵ Corte Constitucional Sentencias T-426 de 1992, T-263 de 1997 y T-1103 de 2000.

⁶ Corte Constitucional Sentencias T-005 de 1995, T-500 de 1996, SU 111 de 1997 y T-289 de 1998.

⁷ Sentencia T-602 de 2003 M.P. Jaime Araujo Rentería.

(iv) *Es inmediata, urgente, oportuna y temporal.*⁸

29. *El objetivo de la ayuda humanitaria es garantizar el derecho al mínimo vital a las víctimas del conflicto armado interno mientras existan las causas que impiden a dichos sujetos procurarse por sus propios medios las necesidades básicas para subsistir en condiciones dignas. Conforme a lo anterior, esta Corporación ha señalado que con la ayuda humanitaria se busca la satisfacción de “necesidades básicas como alimentación, techo digno, vestido mínimo, asistencia médica, entre otros factores materiales”⁹. Por lo anterior, cuando el Estado niega, retrasa o suministra de manera incompleta la ayuda humanitaria, el derecho al mínimo vital de las víctimas se ve vulnerado.*

30. Respecto de la temporalidad de la ayuda humanitaria, la Corte ha indicado que ésta “no constituye una prestación a la que se tenga derecho de manera indefinida, sino que su otorgamiento está limitado a un plazo flexible dentro del cual se constate que la persona en condición de desplazamiento ha podido suplir sus necesidades más urgentes¹⁰, superar las condiciones de vulnerabilidad y lograr reasumir su proyecto de vida. Esto es así porque la política pública en materia de desplazamiento tiene como propósito brindar las condiciones para que las personas no permanezcan indefinidamente en situación de desplazamiento, sino que avancen hacia la estabilización socioeconómica y el autosostenimiento.”¹¹

31. *Ahora bien, se debe destacar que en la etapa reparatoria, el derecho que se ve involucrado ya no es el mínimo vital sino el derecho a ser reparado. Lo anterior encuentra su razón de ser en que los supuestos de temporalidad, inmediatez y urgencia, que son el fundamento para la entrega de la ayuda humanitaria, son distintos.” (Negrilla y Subraya del Despacho)*

3.7. DERECHO A LA VIDA, A LA SALUD Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN RELACIÓN CON LA AYUDA HUMANITARIA

El Derecho a la ayuda humanitaria de las víctimas del conflicto armado en condición de desplazamiento ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, frente a lo cual la jurisprudencia ha reiterado la necesidad de su entrega hasta tanto se satisfagan las necesidades básicas de la población desplazada y puedan proveerse por sí mismos una vida en condiciones de dignidad, ese será el momento en el cual podrá procederse, mediante decisión motivada, a la suspensión de su entrega en la forma en que se haya brindado, de lo contrario habrá lugar a que se reconozca y se prorrogue mientras persistan las condiciones de extrema vulnerabilidad o hasta cuando tengan capacidad de auto sostenimiento.

⁸ *Ibíd.*

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ Sentencia C-278 de 2007. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹¹ Sentencia T-702 de 2013. M. P: Luis Ernesto Vargas Silva.

Con todo, para la Corte Constitucional resulta claro que el objetivo de la ayuda humanitaria no es otra cosa, que garantizar el derecho al mínimo vital a las víctimas del conflicto armado interno¹², mientras existan las causas que impiden a estas personas subsistir y de esta manera cubrir las necesidades básicas para vivir en condiciones dignas, en suma la Corte Constitucional ha sostenido:

“(...) la finalidad de la ayuda humanitaria es para proteger a la población desplazada y ayudarla para superar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra. Este Tribunal ha identificado las siguientes características de la atención humanitaria: “(i) protege la subsistencia mínima de la población desplazada; (ii) es considerada un derecho fundamental; (iii) es una asistencia de emergencia; y (iv) es inmediata, urgente, oportuna y temporal. Uno de los elementos que identifican la naturaleza de la ayuda humanitaria es su carácter temporal. En este sentido, su entrega se encuentra limitada a un plazo flexible el cual se determina por el hecho que el desplazado no haya podido superar las condiciones de vulnerabilidad, satisfacer sus necesidades más urgentes y lograr reasumir su proyecto de vida.”¹³

Así pues, la relación de los derechos a la vida, a la salud y a la integridad personal con la entrega efectiva de la ayuda humanitaria, dependerá de que las condiciones de vulnerabilidad no se hayan superado y que la situación en que se encuentra el sujeto o el grupo familiar impida el goce de estos derechos, porque se vean afectados o disminuidos de tal forma que los pongan en riesgo, es decir que las circunstancias de extrema vulnerabilidad no permitan la vida en condiciones dignas, el acceso a la atención médica integral o que la persona siga soportando tratos o circunstancias degradantes.

Sea del caso precisar que, el derecho a la vida y su relación, especialmente, con el derecho a la integridad personal, hace referencia al respeto que se debe a todo individuo de la especie humana, por el reconocimiento de que todos los seres humanos deben tener una existencia conforme a la dignidad personal, sobre este particular la Corte Constitucional en la Sentencia T – 861 de 2013, precisó:

*“El derecho a la vida es señalado como el derecho fundamental por excelencia, pues es condición para el ejercicio de los demás derechos consagrados en la Constitución; tiene estrecha relación con el derecho a la salud y a la integridad personal. El derecho a la integridad física y psicológica implica no ser mutilado, ni torturado, ni sometido a tratos crueles e inhumanos -artículo 12 Superior-. **Así, la integridad personal al igual que el derecho a la vida, se considera como un derecho humano fundamental para el ejercicio de todos los otros derechos***

¹² Sentencia T-527 de 2015, M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹³ Sentencia T-707 de 2014, M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

ya que constituye un mínimo indispensable para el ejercicio de cualquier actividad. (Negrilla y subraya fuera del texto)

Así pues, para el caso de la ayuda humanitaria por ser una medida urgente y de carácter temporal, dependiendo de la situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, podrá cesar en el tiempo teniendo en cuenta el cambio de circunstancias o el posible cambio que los mismos sujetos interesados generen sobre su condición, en cuyo caso es evidente que no persiste el riesgo a los derechos fundamentales que suscitaron su adjudicación.

4. PRUEBAS

Por la parte accionante:

- Copia del derecho de petición presentado ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV con número de radicado 2021-711-1854011-2 del 12 de agosto de 2021. (fl. 5, Archivo 01).

Por la parte accionada:

- Correo electrónico remitiendo como archivo adjunto en formato PDF respuesta No. 202172029873311 del 13 de septiembre de 2021, y confirmación de entrega en la misma fecha, dirigido al buzón: jcarlos1968@hotmail.com. (fl. 9, Archivo 07, expediente digital).
- Memorando de envío de respuesta por correo electrónico, planilla No. 001-21146 del 13 de septiembre de 2021, en la que la accionante está relacionada en la casilla No. 5. (fl. 10, Archivo 07, expediente digital).
- Oficio No. 202172023310111 del 17 de agosto de 2021, mediante el cual se da respuesta al derecho de petición radicado bajo el número 202171118540112, dirigido a la accionante. (fls. 11, 12, Archivo 07, expediente digital).
- Oficio No. 202172029873311 del 11 de septiembre de 2021, mediante el cual se da alcance a la respuesta al derecho de petición radicado bajo el número 202171118540112, dirigido a la accionante. (fls. 13 a 15 Archivo 07, expediente digital).

- Certificación de la consulta realizada en el Registro Único de Víctimas – RUV, de la accionante y su grupo familiar en la que se verifica que se encuentra registrada por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. (fls. 16, 17, Archivo 07, expediente digital).
- Formato de entrega documentos de respuesta del 10 de septiembre de 2021. (fl. 18, Archivo 07, expediente digital).
- Formato de Diligencia de Notificación Personal del 11 de abril de 2016, de la Resolución No. 0600120150014144 de 2015, suscrita por la accionante como notificada. (fl. 24, Archivo 07, expediente digital).
- Resolución No. 0600120150014144 de 2015 *“Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”* (fls. 25 a 28, Archivo 07, expediente digital).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, la accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales de petición, al mínimo vital, a la igualdad, a la vida, a la salud y a la integridad personal, y en consecuencia se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, dar respuesta al derecho de petición presentado el 12 de agosto de 2021, en la que se le indique una fecha cierta en que le va a ser reconocida la ayuda humanitaria, así como que se brinde el acompañamiento y recursos necesarios hasta que se supere la situación de vulnerabilidad y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se siga otorgando la ayuda humanitaria.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, solicita se deniegue la acción de tutela aduciendo que se dio respuesta a la accionante mediante oficio No. 202172023310111 del 17 de agosto de 2021, al cual se le dio alcance mediante el oficio No. 202172029873311 del 11 de septiembre de 2021, con el que se remitió la certificación del Registro Único de Víctimas – RUV, así mismo precisa que mediante la Resolución No. 0600120150014144 de 2015, se dispuso suspender la ayuda humanitaria a la accionante y su grupo familiar, por cuanto el hogar ya no cuenta con carencias en los componentes básicos de la

subsistencia mínima, acto administrativo que se encuentra actualmente en firme, como quiera que la accionante no hizo uso de los recursos de la vía administrativa.

En primera medida advierte el Despacho que la vulneración al derecho fundamental de petición alegada por la tutelante radica en la presunta falta de respuesta por parte de la Entidad accionada a la petición interpuesta el 12 de agosto de 2021 bajo el radicado No. 2021-711-1854011-2.

De acuerdo con lo anterior, se puede colegir que el término de treinta (30) días con que cuenta la entidad para emitir una respuesta a esa solicitud, vence el próximo 24 de septiembre de 2021, razón por la cual el presente amparo se presentó antes de que se produjera la violación o amenaza del derecho fundamental cuya protección se reclama, lo cual conduce, en principio, a que se deba negar el amparo tutelar.

Sin embargo, de las pruebas allegas al proceso es posible determinar que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV mediante oficio No. 202172023310111 del 17 de agosto hogaño, dio respuesta a la petición interpuesta por la hoy accionante de la siguiente manera (fls. 7 y 8, Archivo 07, expediente digital):

“(…)

*Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado No **202171118540112**
Código LEX: **6049300**
D.I #: **41060953***

Sobre su solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado, radicada ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015 [1].

En consecuencia, dicha determinación se encuentra debidamente motivada mediante acto administrativo. Para conocer el contenido completo de la decisión proferida por la Unidad para las Víctimas y realizar el proceso de notificación, se solicita el envío de autorización de notificación electrónica desde un correo personal y de uso exclusivo a unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co, mencionando la siguiente información:

- *Nombre completo*
- *Tipo y número de documento: Cédula de ciudadanía, tarjeta Identidad, cédula de extranjera, Nit, NUIP, pasaporte o Nuip.*
- *Fecha de Nacimiento*
- *Pertenencia Étnica: Afrodescendiente, Indígena, Negro, Palenquero, Raizal, Rrom o Ninguna,*
- *Sexo: Mujer, Hombre, Intersexual*
- *Departamento, Municipio y Dirección de Residencia.*

- *Número Telefónico o Celular de contacto*
- *Correo electrónico.*
- *Autorización de notificar las actuaciones administrativas mediante correo electrónico.*

En caso de no contar con correo electrónico, recuerde que puede ser creado de manera gratuita con cualquier proveedor de correos electrónicos como: Gmail, Hotmail, Outlook, Yahoo, entre otros. Es importante que este correo electrónico sea de uso personal, ya que, mediante este, se estará enviando información confidencial, frente a los trámites que se estén adelantado con la Unidad para las Víctimas.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), mediante el cual se faculta a la Unidad para las Víctimas a realizar el proceso de notificación por medios electrónicos. En caso de haberlo enviado, por favor hacer caso omiso de la presente solicitud, ya que la Unidad para las Víctimas se encuentra realizando el proceso de notificación de su acto administrativo. Lo anterior, solo si al recibo de la presente comunicación ni usted ni otro integrante del hogar lo hubiere hecho”.

Recuerde que si usted o un integrante de su grupo familiar ya fue notificado del Acto Administrativo, contaban con 1 mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción.

No obstante, lo anterior, resulta importante mencionarle que Usted y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.(...)”.

De lo anterior, encuentra el Despacho que mediante el anterior oficio, es decir el No. 202172023310111 del 17 de agosto de 2021, la entidad accionada emitió una respuesta general, en la que indica a la accionante el trámite que debe surtir para que le sea notificado el acto administrativo mediante el cual se definió sobre la entrega de la ayuda humanitaria, no obstante, tal y como la misma entidad lo acredita aquella decisión ya había sido notificada (fl. 24, Archivo 07, expediente digital), y omitió pronunciarse sobre los puntos del derecho de petición incoado.

Ahora bien, con ocasión de la acción de tutela se dio alcance al oficio anterior, mediante un nuevo oficio, el No. 202172029873311 del 11 de septiembre de 2021, en el que se indica a la accionante lo siguiente:

“(...)”

**Asunto: ALCANCE RESPUESTA DERECHO DE PETCION 202172023310111
CÓDIGO 20217116898912 LEX: 6136233 M.N. (1448) D.I. # 41060953**

*Cordial saludo, atendiendo a la petición relacionada con la solicitud de entrega de la ayuda humanitaria, nos permitimos informarle que, una vez realizado el procedimiento de identificación de carencias a su hogar, se determinó mediante **RESOLUCIÓN No 0600120150014144 de 2015**, suspender definitivamente la entrega de los componentes de atención humanitaria.*

La cual fue notificada debidamente. Razón por la cual usted conto con un (1) mes a partir de la notificación de este para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción. Por lo anterior esta decisión se encuentra en **FIRME**.

Frente a su pregunta sobre la realización (sic) del PAARI, es pertinente informarle que actualmente dicho procedimiento se denomina **entrevista de caracterización**, esta actuación (sic) complementa el proceso de identificación (sic) de carencias, frente a su caso se encuentra finalizado el **proceso identificación de carencias**, el cual se encuentra reglado bajo el marco normativo del Decreto 1084 de 2015, y tiene como propósito conocer su situación actual y determinar sus necesidades frente a los componentes que atiende la atención humanitaria, a saber, alojamiento temporal y alimentación.

El proceso de identificación de carencias implica consultar toda la información con la que cuenta la Unidad para las Víctimas sobre el hogar, ya sea como parte de las intervenciones directas que tenga la Entidad con el hogar, o a través del intercambio de información con otras entidades de orden privado y público que consolidan información sobre los hogares, a través de la Red Nacional de Información.

Respecto a su solicitud en la cual reclama se realice un nuevo PAARI y medición de carencias a usted junto con su hogar; se le manifiesta que esto no es posible por cuanto como ya se expresó su núcleo familiar ya fueron sujetos del proceso de medición de carencias, por lo cual se determinó que su hogar no presenta carencias en los componentes de la subsistencia mínima.

Respecto a la petición de que se asigne atención humanitaria para proteger su **MÍNIMO VITAL**, informamos que esto no es posible ya que él fue objeto de un estudio de medición de carencias que determinó que su hogar no cuenta con carencias en los componentes básicos de la subsistencia mínima.

Por último, respecto a su solicitud de que se tenga en cuenta la **emergencia sanitaria por el COVID-19**, nos permitimos indicarle que, haciendo una lectura de los Decretos Legislativos expedidos hasta la fecha por el señor presidente, no hay una norma adicional, especial o complementaria a las que ya regulan la actividad de la Unidad para las Víctimas, que prevea la entrega de ayudas extraordinarias para atender las necesidades de la población.

Es pertinente indicar en este punto que sí se ha priorizado el desembolso de presupuesto para entregar la atención humanitaria de emergencia y transición a las víctimas del conflicto que cumplen con las condiciones de: i) encontrarse con estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV); y ii) contar con un proceso de medición de carencias vigente con resultado de carencias leves, graves o extremas. Además de esto se han prorrogado los términos de vigencia, tanto de giros por concepto de atención humanitaria como de indemnizaciones administrativas hasta por noventa (90) días, a fin de que las víctimas que tienen derecho a estos beneficios tengan un lapso suficiente para reclamar dichos recursos.

En este orden de ideas, las vías de determinación y entrega de medidas de asistencia, ayudas e indemnizaciones son aquellas que ya ha dispuesto la Entidad en función de su misionalidad y de las normas jurídicas que sustentan cada proceso, respetando en todo caso la adecuada distribución de los recursos y los enfoques diferenciales hacia la población víctima del conflicto armado.

En conclusión, la Unidad para las Víctimas mantiene su compromiso de actuar en favor de las víctimas incluidas en el RUV, a través de los mecanismos legalmente dispuestos para el efecto, sin exceder su ámbito de competencias. Las actuaciones en situación de emergencia frente a las ayudas inmediatas frente a la población en general competen particularmente a los Entes Territoriales y a aquellas otras

entidades con determinaciones especiales conferidas por los Decretos dictados en esta etapa de emergencia, sanitaria, económica y social.

*Así mismo, es importante informarle que la **entrega de la ayuda humanitaria de emergencia** es competencia exclusiva de los entes territoriales*

A esta comunicación se anexa certificación RUV (...). (Negrilla y Subraya del texto original)

De acuerdo con la anterior transcripción, el Despacho constata que la Entidad accionada se pronuncia sobre cada uno de los puntos solicitados en el derecho de petición, es así como da respuesta frente a la entrega de la ayuda humanitaria, indicándole que ello se resolvió mediante la Resolución No. 0600120150014144 de 2015, acto administrativo que le notificó y no hizo uso de los recursos de la vía administrativa; así mismo, se le explica que el proceso de entrevista de caracterización, antes PAARI, ya fue concluido y las razones para que no se realice una nueva valoración, igualmente se le informa lo pertinente frente a las medidas adoptadas con ocasión de la emergencia provocada por el Covid – 19, y que las ayudas inmediatas a la población en general están a cargo de los entes territoriales. Finalmente se anuncia que se le remite la consulta del estado del Registro Único de Víctimas – RUV, del grupo familiar de la accionante, por lo que con esta comunicación se decidió el derecho de petición respecto de cada uno de los puntos solicitados, motivo por el cual es dable concluir que la respuesta fue de fondo y conforme a lo solicitado.

Corresponde ahora al Despacho determinar si la respuesta emitida con el anterior oficio, es decir el No. 202172029873311 del 11 de septiembre de 2021, fue puesta en conocimiento de la peticionaria, puesto que, tal y como quedó señalado en el marco jurisprudencial de la presente decisión, constituye el núcleo esencial del derecho fundamental de petición que la respuesta dada sea notificada o comunicada a la solicitante. Así, para acreditar la entrega efectiva del referido oficio la entidad accionada allega el correo electrónico mediante el cual se remitió la misma con fecha 13 de septiembre y confirmación de recibido ese mismo día, en el buzón electrónico: *jcarlos1968@hotmail.com* (fl. 9, Archivo 07, expediente digital), la que corresponde a la indicada por la solicitante en el derecho de petición incoado y en la acción de tutela.

Así las cosas, el Despacho denegará el amparo invocado por vía de tutela, en tanto, que la respuesta se emitió dentro del término legal que disponía la entidad para ello,

fue de fondo y congruente con lo solicitado, aunado a que se constata que en efecto fue puesta en conocimiento de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

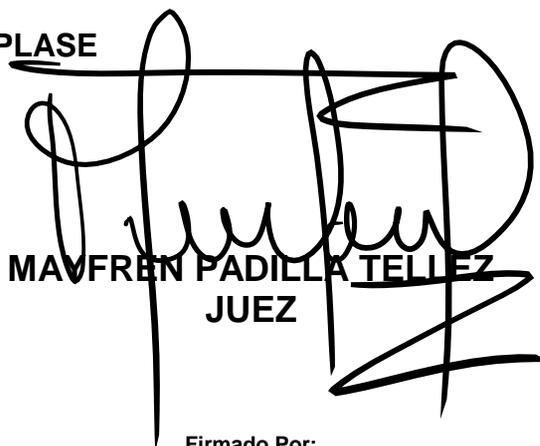
RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGASE la acción de tutela promovida por la señora **Kati Alexandra González Romano** contra la **Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf6de34b1d4f8c0bbf1a691ee4cf98d8c7c58043040421a53f943e6e0cc3e7d**
Documento generado en 22/09/2021 10:24:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>